---Trelew, 22 de noviembre de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Vienen estas actuaciones en grado de apelación, a fin de revisar las medidas cautelares dispuestas por la Magistrada de primera instancia. ----------

---Así, de las constancias de la causa surge que mediante CRU-00758500000059688-1 (10/08/2023) la A. G. M. D. C. (en adelante "A."), M. P. y V. B. interpusieron *"amparo sindical"* contra la Provincia del Chubut en los términos del artículo 47 de la Ley N° 23.551. ----------

---La acción tiene por objeto: a) que cesen las prácticas que atentan contra la libertad sindical que viene desarrollando el Gobierno Provincial; b) se declare inaplicable para todos los trabajadores dependientes del Ministerio de Salud y, en particular, para todos aquellos afiliados de A., la Resolución N° 836/2023 STR y el Acta Paritaria de fecha 14/06/2023 que esa resolución homologó y mediante la cual se *"acordó"* la incorporación del artículo 144 (*"uso de convenio"*) al CCT N° 12/2013 del personal de Salud (CCT N° 12/2013); y c) se disponga el cese del descuento del 2% de la remuneración sujeta a aportes allí establecida para los afiliados de A. y para todos los no afiliados a ninguna de las asociaciones sindicales beneficiadas por la distribución de esos fondos. ----------

---Como medida cautelar peticionaron el inmediato cese de los descuentos especificados sobre todos los afiliados y afiliadas de A. (Ley N° 23.551, artículo 71 de la Ley XIV N° 1, artículo 197 y concordantes del CPCC y Ley XIII N° 12), en particular que se suspenda la aplicación de la Resolución N° 836/2023 STR impugnada y la retención del 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el CCT N° 12/2013, hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo en autos. ----------

---Finalmente, instaron querella por práctica desleal en los términos del artículo 54 de la Ley N° 23.551 contra la PROVINCIA DE CHUBUT a los efectos de que *"cesen las prácticas desleales y antisindicales que viene desarrollando el Gobierno Provincial, orquestadas por Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, y ejecutadas con la colaboración de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, y se le aplique a la querellada el máximo de multa prevista en el art. 55 de la Ley 23.551 y normativa complementaria"* (SIC). ----------

---Por ID 1174936 (11/08/2023) la parte actora modificó la demanda y solicitó que se incluya *"dentro del objeto de esta acción"*, subsidiariamente, que A. sea incluida dentro de los sindicatos entre los que se distribuyen los fondos recaudados en ese concepto en igualdad de condiciones que los incluidos en el acuerdo denunciado. ----------

---En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 inciso 1 y 2 de la Ley XIII N° 27 la Jueza de primera instancia ordenó *"correr vista"* (sic.) a la Provincia del Chubut para que en el término de TRES (3) días realice el informe exigido por dicha norma. ----------

---Por ID 1190524 (23/05/2023) la Fiscalía de Estado informó que el objeto pretendido en el amparo sindical se ha tornado abstracto por agotamiento del mismo y acreditó con el acta del 14/08/2023 y la Resolución Nº 43/2023 - STR (18/08/2023), una nueva modificación al artículo 144 del CCT por la que se exceptuó a la parte actora del pago del 2% conforme fue solicitado en la demanda y en la cautelar. ----------

---Indicó además que no corresponde el dictado de la medida cautelar requerida porque es coincidente con el objeto de la acción y que la negociación paritaria y su homologación fueron efectuadas conforme a la normativa, por lo que no existe la arbitrariedad denunciada. ----------

---Seguidamente, en respuesta al informe requerido, analizó el interés público comprometido, la presunción de status jurídico de Ley de las convenciones colectivas de trabajo homologadas, la inexistencia de ilegalidad que habilite la acción, que el objeto de la medida cautelar coincide con el objeto de la acción principal lo que viola lo dispuesto en el artículo 3, inciso 4, de la Ley XIII N° 27, la ausencia de arbitrariedad y verosimilitud del derecho. Concluyó que de la forma en que se ha peticionado la medida, claramente existe un interés público comprometido que obsta a su procedencia y su otorgamiento en el caso acarrearía perjuicios irreparables, por el tipo de fondos objetados y su destino en el marco de las actividades y el funcionamientos de la COPICS. ----------

---El 28/08/2023 la Magistrada le corrió traslado de los planteos efectuados por Fiscalía de Estado a la actora que contestado por ID 1203025 (01/09/2023), sosteniendo que no existe la abstracción denunciada por la Provincia, dado que la demanda tiene como objeto: 1) el cese de los descuentos, 2) la devolución de las sumas ya descontadas, 3) la sanción correspondiente por el accionar desleal de conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 23.551, y 4) la pretensión subsidiaria de inclusión de A. como beneficiario de las distribución de fondos recaudados. Por esos argumentos, expresa que la resolución que acompaña la accionada no alteró la cuestión referente a la devolución de los fondos ya descontados, ni la imposición de la sanción peticionada, ni la petición subsidiaria de incluir a la A. como beneficiario de los fondos descontados. Planteó, además, los vicios que le achaca a la Resolución N° 43/2023-STR.----------

---**II.** Por Sentencia Interlocutoria N° 183/2023 (07/09/2023) la Jueza de primera instancia ordenó a la Provincia del Chubut, como medida cautelar, que: 1) en el término de 10 días reintegre a los afiliados y las afiliadas a A. las sumas ya descontadas en virtud del artículo 144 del CCT ("uso de convenio"); 2) distribuya las sumas recaudadas y a recaudarse por

el referido artículo, exceptuadas las que se ordena reintegrar, incluyendo a la A. entre las entidades sindicales beneficiarias del mismo; y 3) se abstenga de efectuar actos que impliquen la violación del derecho de negociar colectivamente de la A., y en contraposición con sus propios actos, cesando en lo futuro en dicha conducta. Impuso las costas a la parte demandada y reguló honorarios.----------

---Para así resolver argumentó que la Resolución N° 43/2023 incorporada por la demandada al contestar el informe no resolvió el descuento ya efectuado del 2% por *"uso de convenio"* establecido por la Resolución N° 836/2023, ni hizo partícipe de la distribución de la suma resultante de ese descuento a la A., por lo que afirmó que la cuestión no devino en abstracta, máxime cuando la actora denunció que esta situación configuraría una práctica desleal en los términos de la Ley N° 23.551.----------

---Destacó que se encontraba acreditado el pedido de A. para ser incluida como signataria del CCT del sector, su participación en negociaciones colectivas previas y que SISAP se ha incorporado al referido convenio como signatario cuando tampoco posee personería gremial. ----------

---**III.** Mediante ID 1215043 (11/09/2023) la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 13/09/2023, fundado por ID 1230984 (21/09/2023). ----------

---Sostuvo que el resolutorio cuestionado carece de análisis sobre la verosimilitud del derecho invocado por los actores, el peligro en la demora y afectación del interés público comprometido, recaudos que, cuando se trata de justificar el dictado de una medida cautelar innovativa contra el Estado, como en el caso, debieron haber sido analizados estrictamente, atento el carácter excepcional de las medidas pretendidas.----------

---Indicó además que la Magistrada resolvió *"extrapetita"* lo que violentó el principio de congruencia, al apartarse de los términos solicitados por los presentantes como medida cautelar, lo que califica de inadmisible.-- Así, señaló que la Magistrada en vez de hacer lugar al objeto de la medida cautelar peticionada, se extralimitó en lo peticionado y resolvió cuestiones no solicitadas en la medida cautelar, haciendo lugar a aquellas que fueron solicitadas como pretensión de fondo de la demanda sin siquiera justificar o motivar su decisión. Indica que ello le impidió ejercer debidamente su derecho de defensa. ----------

---También indica que existe coincidencia entre la medida cautelar dispuesta y el objeto de la acción principal, lo que es inadmisible en los términos del artículo 3, el inciso 4, de la Ley XIII N° 27. ----------

---Finalmente, se agravió por la imposición de costas a su cargo cuando aun no se trabó el contradictorio, imponiendo a la demandada la calidad de vencida antes de contestar siquiera

la demanda, habiendo únicamente dado cumplimiento a la presentación del informe previo previsto en el artículo 4 de la Ley XIII N° 27. ----------

---Analizó la naturaleza jurídica del informe respecto de *"si configura un Informe-noticia o un Informe-réplica"*. Sostuvo, además, que no le corresponde en la generalidad de los casos a la Fiscalía de Estado emitir el informe previo, al menos de forma directa, ya que el mismo debe ser requerido a la autoridad pública demandada, que en el caso sería la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Citó jurisprudencia. ----------

---**IV.** El 25/09/2023 la Magistrada de primera instancia corrió traslado de la expresión de agravios, contestado por la parte actora por ID 1245908 (03/10/2023). Allí sostuvo que la propia Fiscalía nunca explicó cuál sería el interés público se veía comprometido en oportunidad del informe emitido, ni porqué estaríamos frente a un acto que merezca ser protegido por la presunción de legitimidad.----------

---También indica que la acción interpuesta se trata de un proceso de tipo laboral en donde existen principios propios de esta rama del derecho y en los que debe primar la protección de los trabajadores, lo que permite la distinción entre las resoluciones *"extrapetita"* y *"ultrapetita"*, permitiendo siempre a los juzgadores ingresar en este último tipo de decisiones resolviendo más allá de lo requerido por los trabajadores siempre y cuando los ítems o asuntos hayan sido expuestos o reclamados, pues así se conjugan el principio protectorio propio del derecho laboral y la imparcialidad judicial y el derecho de defensa de la parte laboral. Concluyó que todo lo concedido por la Jueza forma parte de las peticiones realizadas en la demanda. ----------

---Respecto a la coincidencia entre el objeto de la medida cautelar dispuesta y la pretensión principal, indicó que la recurrente realizó un excesivo apego a la regla, lo que implica permitir que las conductas irregulares de la Provincia sigan mermando los derechos de los afiliados, los derechos sindicales de A. y se prive a la parte actora de una tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción. ----------

---Finalmente, respecto de la imposición de costas, indicó que la recurrente fundó su agravio en cuestiones procesales que consintió con anterioridad. Señaló que las reglas generales de imposición de costas implican que toda incidencia en la que existe un litigio o contradicción sobre las posiciones de las partes y una decisión por parte debe conllevar la correspondiente imposición de costas, la que, como regla corresponde al vencido en la incidencia en cuestión. ----------

---**V.** Pasando a resolver, se analizarán a continuación los tres puntos que integran la medida cautelar ordenada por la Magistrada de primera instancia. ----------

---**a)** En primer lugar, en relación a la orden de reintegrar a los afiliados de A. las sumas ya descontadas en virtud del artículo 144 del CCT (*"uso de convenio"*), advertimos que ello no fue requerido en el escrito de demanda o su ampliación como pretensión de fondo. La parte actora se limitó a mencionarlo al desarrollar el pedido de cese de la retención como medida cautelar y luego en oportunidad de contestar el traslado del informe previo. --------

---La medida cautelar dispuesta en este sentido viola el principio de instrumentalidad, puesto que estas no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos orientados a la obtención de fines de carácter procesal. En el caso, la devolución de las sumas descontadas no fue solicitada como objeto del amparo, ya que la parte actora se limitó a su mera referencia en oportunidad de fundar las medidas cautelares requeridas.----------

---Cabe agregar que las medidas precautorias constituyen un *"anticipo de la tutela jurisdiccional"* y se otorgan sobre la base del derecho que se pretende asegurar, no teniendo un fin en sí mismas, sino que sirven a un proceso principal, que condiciona su procedencia, posterior mantenimiento y eventuales variaciones. Es decir, la función de la providencia cautelar tiene un carácter estrictamente instrumental y accesorio, dirigido a asegurar preventivamente el objeto comprometido en un proceso principal al cual sirve, con la finalidad de evitar la inoficiosidad de la sentencia que se dicte. Así entonces, la ley adjetiva no ha dejado librado al solo arbitrio judicial la concesión de la protección cautelar, sino que ha destacado con precisión los recaudos que deben concurrir para su procedencia, básicamente: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. (conforme esta Sala, S.D.L. N° 71/2009). ----------

---Sin perjuicio de que ello resulta suficiente para revocar la medida, además se advierte que no se encuentre acreditado el requisito del peligro en la demora para que proceda el reintegro ordenado, cuestión que siquiera fue analizada por la Magistrada al conceder la cautelar. ----------
---Por ello, corresponde revocar la orden de restitución dispuesta como medida cautelar.--

---**b)** Respecto de la orden de distribuir las sumas recaudadas por el artículo 144 del CCT con la A., ello no fue solicitado como medida cautelar, ya que solamente fue incluido como pretensión subsidiaria al amparo (ID 1174936).----------

---De los considerandos de la sentencia recurrida, advertimos que la Magistrada realizó una incorrecta individualización del objeto de la medida cautelar peticionada, incluyendo cuestiones planteadas en el objeto de la pretensión de fondo, resolviendo extrapetita. ------

---Tal como afirmó la demandada, la actora solicitó como medida cautelar el cese de los descuentos a los afiliados de A. y particularmente que se suspenda la aplicación de la Resolución N° 836/2023 STR impugnada y la retención del 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el CCT N° 12/2013 hasta tanto

exista un pronunciamiento definitivo en autos. ----------

---Por ello, también corresponde revocar la inclusión de A. como beneficiaria del resultado de las retenciones dispuesta como medida cautelar. ----------

---**c)** En cuanto a la orden de abstenerse de efectuar actos que impliquen la violación del derecho de negociar colectivamente de A., ello tampoco integró la pretensión cautelar de los amparistas, violando, al igual que en el caso anterior, el principio de congruencia. ----------

---**d)** Así entonces, concluimos que la medida cautelar solicitada por la parte actora consistían en el inmediato cese de los descuentos del artículo 144 del CCT a los afiliados de A. y en particular que se suspenda la aplicación de la Resolución N° 836/2023 STR y la retención del 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el CCT N° 12/2013 hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo en autos. ----------

---Tal pretensión devino claramente abstracta con el acta del 14/08/2023 homologada por la Resolución Nº 43/2023 - STR (18/08/2023). ----------

---**e)** En cuanto a la condena en costas de la primera instancia, atento a la forma en que se resuelve, siendo abstracta la cautelar concretamente peticionada, se deja sin efecto. ----------

---**VI.** Atento la forma en que se resuelve, toda vez que la parte actora sostuvo la procedencia de las medidas cautelares ordenadas por la Magistrada de primera instancia las costas de la Alzada serán impuestas a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). En merito a las labores desarrolladas y el resultado obtenido, se regularan los honorarios de los abogados apoderados de Fiscalía de Estado (L. O. M. y R. J. A. T., en conjunto) en la suma de DIEZ (10) JUS y a los abogados patrocinantes de la parte actora (F. J. R. y T. V., en conjunto) en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículo 5, 6 bis, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**---------

---**REVOCAR** íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 183/2023 (07/09/2023). -------

---**IMPONER** las costas de Alzada a la parte actora vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios de los abogados L. O. M. y R. J. A. T., en conjunto, en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS y a los abogados F. J. R. y T. V., en conjunto, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder.

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **JUEZA DE CÁMARA**

---REGISTRADA BAJO EL N° ____54____ /2023 – SIL. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA